



Bosconia, **02 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00325-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BLANCO VEGA CC: 1.003.253.220
ANDREA CAROLINA TERAN NARVAEZ CC: 1.192.724.388

Tenemos que mediante auto calendarado 13 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al número de identificación de uno de los demandados y en cuanto al número del pagare.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libro mandamiento de pago con relación a que hubo un error en cuanto al número de identificación de uno de los demandados y en cuanto al número del pagare, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

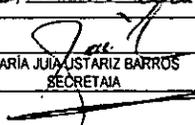
PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8 y en contra de DIEGO ARMANDO BLANCO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.253.220 y ANDREA CAROLINA TERAN NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.192.724.388, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510085795 de fecha 11 de marzo de 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>035</u> y <u>3-12-2020</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

02 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00136-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA
DEMANDADO: ELVIA MODESTA BUELVAS OMEHARA

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFERDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>005</u> hoy <u>3-12-2020</u> a las 08:00 A.M
 MARÍA JUJIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, diciembre dos (2) del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito presentado personalmente por la demandante dentro del presente proceso de ALIMENTOS seguido por JESSICA PAOLA DURAN QUINTERO contra JORGE ELIECER SANCHEZ RIOS, oficiese al pagador de la EMPRESA ARINTIA GROUP S.A.S con NIT N° 900.117.244-9, por ser el nuevo lugar de trabajo del demandado, esto es con el fin de que le realicen los descuentos ordenados en sentencia de fecha 12 de julio de 2018. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. ALIMENTO N° 2018-0174
SE LIBRO OFICIO N° 1854
JAOA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA- CESAR	
HOY <u>02-12-2020</u>	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL
ESTADO N° <u>035</u>	LA PROVIDENCIA
DE _____	_____
	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, diciembre dos (2) del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito presentado personalmente por la demandada dentro del presente proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS seguido por EDWIN LEONEL QUINTERO MENDEZ contra LINETH CRISTINA SUAREZ REALES, oficiese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), por ser el nuevo pagador del obligado, esto es con el fin de que le realicen los descuentos ordenados en sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 2018. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. ALIMENTO N° 2018-0374
SE LIBRO OFICIO N° 1855
JAOA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA- CESAR	
HOY <u>03-12-2020</u>	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL
ESTADO N° <u>035</u>	LA PROVIDENCIA
DE _____	_____
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, diciembre dos (2) del dos mil veinte (2020).

La señora KATILSE DEL CARMEN PEÑA SERPA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OMAR SIERRA VERGARA, por estar conforme a derecho el juzgado la ADMITE y,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de KATILSE DEL CARMEN PEÑA SERPA contra OMAR SIERRA VERGARA, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo al Art. 1617 del C.C., las costas del proceso y las agencias en derecho. Pagaderos dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto al ejecutado señor OMAR SIERRA VERGARA, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo pertinente conforme al artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto preste las garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria adquirida con su menor hija. Para lo cual se oficiará a las autoridades de Migración Colombia.

CUARTO: Decretase el embargo y retención del treinta y cinco (35%) del salario mensual que devengue el señor OMAR SIERRA VERGARA identificado con la C.C. N° 84.456.822, en su calidad de trabajador de la empresa CONSORCIO AULAS DEL MAGDALENA 2018, límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), en consecuencia comuníquese esta determinación al señor pagador de la empresa citada, para que ponga a disposición de este despacho judicial los dineros embargados, los cuales deben ser consignados por el pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta municipalidad a nombre de este Juzgado y a favor de la señora KATILSE DEL CARMEN PEÑA SERPA, identificada con la C.C. N° 1.129.507.457. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Juez.

P. EJECUTIVO ALIMENTO N° 2020-0357
OFICIO N° 1844-1845

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR			
HOY	03-12-2020	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL	ESTADO
DE	N°	0357	LA PROVIDENCIA
			SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, diciembre dos (2) del dos mil veinte (2020).

La señora ANGIE LORENA RAMOS JIMENEZ actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de su menor hija presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor ALFREDO JOSE CONTRERAS MOVILLA, por estar conforme a derecho el juzgado la ADMITE y,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ANGIE LORENA RAMOS JIMENEZ contra ALFREDO JOSE CONTRERAS MOVILLA, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.450.000), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo al Art. 1617 del C.C., las costas del proceso y las agencias en derecho. Pagaderos dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto al ejecutado señor ALFREDO JOSE CONTRERAS MOVILLA, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo pertinente conforme al artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto preste las garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria adquirida con su menor hija. Para lo cual se oficiará a las autoridades de Migración Colombia.

CUARTO: Decretase el embargo y retención del treinta y cinco (35%) del salario mensual que devengue el señor ALFREDO JOSE CONTRERAS MOVILLA identificado con la C.C. N° 1.082.908.310, en su calidad de trabajador de la empresa SEVIN LTDA – SEGURIDAD INTEGRAL como vigilante, límitese la medida hasta la suma de seis millones novecientos mil pesos (\$6.900.000), en consecuencia comuníquese esta determinación al señor pagador de la empresa citada, para que ponga a disposición de este despacho judicial los dineros embargados, los cuales deben ser consignados por el pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta municipalidad a nombre de este Juzgado y a favor de la señora ANGIE LORENA RAMOS JIMENEZ, identificada con la C.C. N° 1.063.969.384. Librese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor RAFAEL MIGUEL USTARIZ GULLO, como apoderado judicial de la señora ANGIE LORENA RAMÓS JIMENEZ, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Juez.

P. EJECUTIVO ALIMENTO N° 2020-0407
OFICIO N° 1838-1839

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR			
HOY	<u>03-12-2020</u>	NOTIFICO POR ANOTACION	EN EL
ESTADO	N°	<u>035</u>	LA
DE			PROVIDENCIA
			
		SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, diciembre dos (2) del dos mil veinte (2020).

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora JUDITH MARIA FRAGOSO BUSTAMANTE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en representación de sus dos (2) hijos menores y en contra del señor JOSE ELKIN GALINDO FORY, el despacho observa que la demandante se encuentra actuando en representación de la joven SHARON VANESSA GALINDO FRAGOSO muy a pesar que ya cumplió la mayoría de edad, y en la actualidad ésta debería actuar en nombre propio o por medio de apoderado, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo (Artículo 90 numeral 5 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora JUDITH MARIA FRAGOSO BUSTAMANTE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra del señor JOSE ELKIN GALINDO FORY, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederle a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica al doctor RAFAEL MIGUEL USTARIS GULLO como apoderado judicial de la señora JUDITH MARIA FRAGOSO BUSTAMANTE, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. EJECUTIVO ALIMENTO N° 2020-0401

JAOA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR			
HOY	03-12-2020	NOTIFICO POR ANOTACION	EN EL
ESTADO	N°	035	LA PROVIDENCIA
DE			
			SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, diciembre dos (2) del dos mil veinte (2020).

El señor DAGOBERTO OROZCO BARROS actuando en nombre propio presenta demanda de DISMINUCION DE ALIMENTOS contra la señora YOMIRIS ISABEL MENDOZA MOLINA, al proceder el titular a efectuar el estudio respectivo a la misma se observa que no existe claridad en ella, toda vez que se pretende disminuir la cuota alimentaria que viene suministrando el demandante a favor de sus menores hijas, cuando la conciliación aportada fue para EXONERACION DE ALIMENTOS, por ello se debe aclarar el tipo de acción que se pretende, toda vez que según sus modalidades pueden ser FIJACION, AUMENTO, REBAJA, EXONERACION y/o REGULACION, por lo anterior si realmente lo que se pretende es disminuir la cuota alimentaria deberá aportarse el acta donde conste que previa a esta acción se agotó la etapa de conciliación entre los interesados para ello, suscrita por el funcionario competente; requisito que ante su ausencia, según el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso da lugar a inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo. (Artículo 40 numeral 2 de la ley 640 de 2001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. EJECUTIVO ALIMENTO N° 2020-0355

JAOA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR			
HOY	03-12-2020	NOTIFICO POR ANOTACION	EN EL
ESTADO	N°	035	PROVIDENCIA
DE			
SECRETARIA			



Bosconia, **02 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2019-00188-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ALFREDO ALONSO SIERRA CASTRO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación personal obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó el traslado de la demanda junto con la providencia que se notifica mediante correo electrónico o mensaje de datos, de acuerdo a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

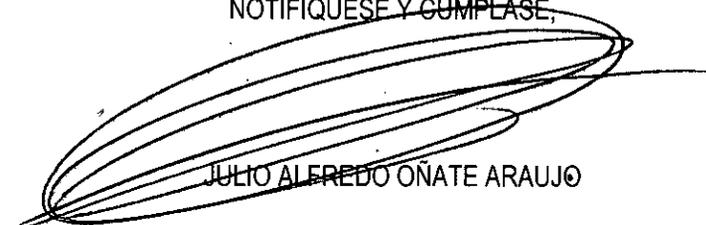
PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO.- Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019 a la parte ejecutada ALFREDO ALONSO SIERRA CASTRO, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

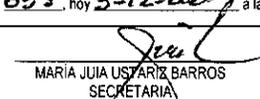
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 035 , hoy 3-12-2020 , a las 08:00 A.M
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **02 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00007-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA

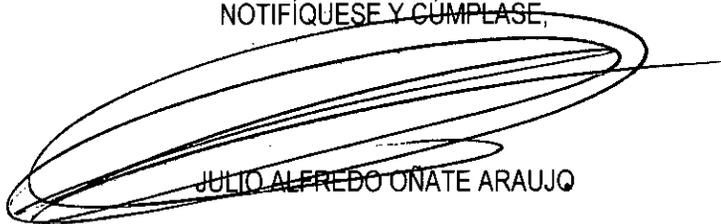
AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.120.748.428, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>035</u> hoy <u>2-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA LIZARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

02 DIC 2020

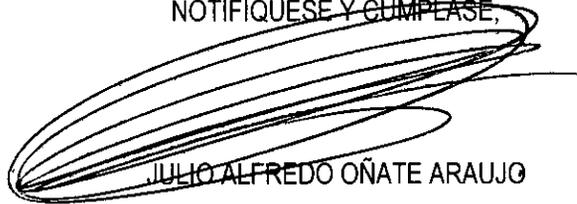
RADICADO: 200604089001-2017-00514-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DELSCO SAS
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ FOGUEROA Y OTROS

Seria del caso entrar a ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados por el extremo demandante, sin embargo, observa el despacho que a la fecha de este pronunciamiento no se ha liquidado el crédito como requisito previo para la entrega de estos, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

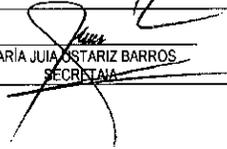
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>085</u> , hoy <u>3-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **02 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2019-00441-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MAURO ENRIQUE LINARES RAMOS
CINDY PAOLA LINARES RAMOS

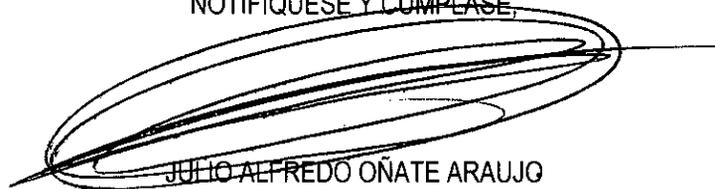
AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a MAURO ENRIQUE LINARES RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.042.582 y CINDY PAOLA LINARES RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.082.896.569, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

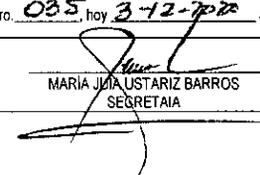
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>085</u> , hoy <u>3-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **02 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00010-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CARMEN ELENA ALVIS NUÑEZ

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a CARMEN ELENA ALVIS NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 39.071.102, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha febrero doce (12) de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

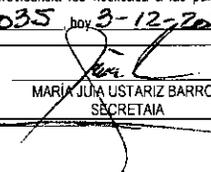
El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria líbrese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>035</u> hoy <u>3-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: 01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, **02 DIC 2020**

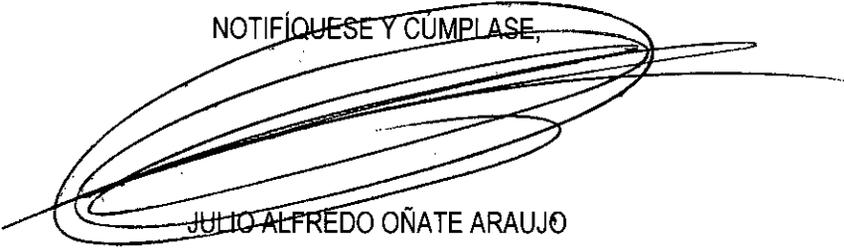
RADICADO: 200604089001-2020-00010-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CARMEN ELENA ALVIS NUÑEZ

Tenemos que mediante auto calendarado 12 de febrero de 2018 se libro mandamiento de pago y el auto que decreto las medidas cautelares y se erró en cuanto a la fecha de los autos.

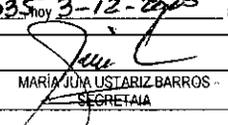
De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libro mandamiento de pago y el auto que decreto las medidas cautelares, con relación a que hubo un error en cuanto a la fecha de estos, en consecuencia, la fecha correcta de lo autos es 12 de febrero del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>035</u> <u>3-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS - SECRETARIA



Bosconia,

02 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00405-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO DUARTE GUARIN
DEMANDADO: OLGA LUCIA CARREÑO REYES
GLADYS CARREÑO DE BALCAZAR

Tenemos que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020 el despacho profirió auto aprobando la liquidación del crédito obrante a folios 22 por no haber sido objetada, sin embargo, las demandadas mediante memorial de fecha marzo 11 de 2020 objetaron la misma y presentaron una para que fuese revisada por este despacho.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de aprobar una liquidación del crédito que había sido objetada dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho al momento de estudiar el expediente, no tuvo en cuenta la objeción presentada por las demandadas, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*.

Por lo que es conveniente dejar sin efectos el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito de marras.

De otro lado, conviene también dejar sin efectos los autos calendados marzo 06 de 2020 por medio del cual se corrió traslado a la demandada de la liquidación del crédito obrante a folios 22, ya que este traslado no se hizo conforme al artículo 110 del CGP, y se ordenara correr traslado con las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

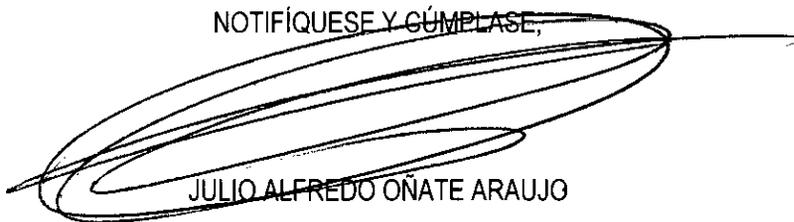
PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 que aprobó la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha marzo 06 de 2020 que corrió traslado a la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

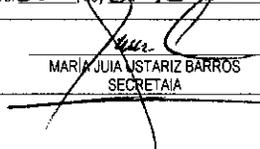
TERCERO.- Por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 22 de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>035</u> , hoy <u>3-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, **02 DIC 2020**

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: LUIS WANDURRAGA. DEMANDADO: ROBINSON LOZANO Y OTROS. RADICADO: 200604089001-2017-00014-00.

AUTO

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de junio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por LUIS WANDURRAGA contra ROBINSON LOZANO TRIANA y FREDY GOMEZ GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 025 hoy 2-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

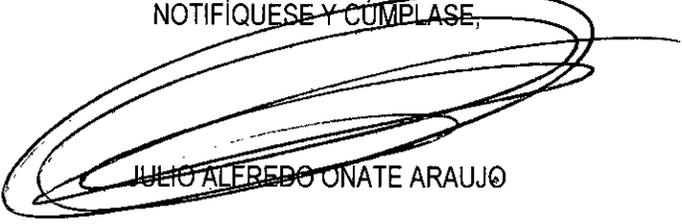
Bosconia, **02 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00121-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR DUARTE ORTIZ
DEMANDADO: OLIVIA RAMIREZ VIDES
FREDY CARDENAS MERCADO

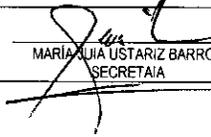
Visto el memorial que antecede presentado por el extremo ejecutante, revóquese el poder otorgado por el demandante a CARLOS LUIS ROPERO GALVAN, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 19.708.527 y T.P. 222.367 del C.S.J., por encontrarse privado de la libertad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>035</u> hoy <u>2-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA LUJÁN USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **02 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS. DEMANDADO: ADRIANA CRISTINA CHARRIS CADENA Y OTROS. RADICADO: 200604089001-2016-00558-00.

AUTO

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 14 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS SAS contra ADRIANA CRISTINA CHARRIS CADENA, WILFRAN RUIZ MANJARREZ y MARIAO DAVID TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

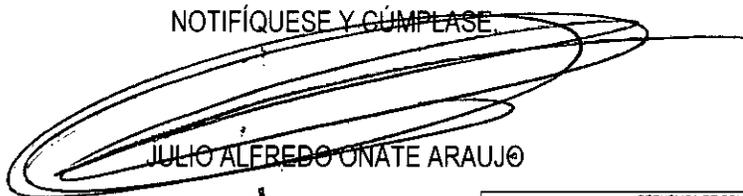
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

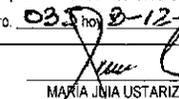
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 035 hoy 02-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JENIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **02 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00326-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SÁ NIT: 890903938-8
DEMANDADO: JULIETH YESENIA ROBLES ROMERO CC: 1.065.619.946
RAMONA ELVIRA GONZALEZ LIMA CC: 1.067.032.955

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha octubre 29 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Mediante autos de fecha octubre 02 de 2020, el juzgado procedió a inadmitir la demanda por falta de algunos requisitos formales.

Mediante auto de fecha octubre 29 de 2020, teniendo como sustento la no subsanación de la demanda el despacho procedió a rechazar la misma.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, dio cumplimiento a requerimiento realizado por este despacho mediante auto inadmisorio de la demanda dentro de los cinco días de ley, siendo presentado escrito subsanatorio el 13 de octubre de 2020 tal como se observa en él expediente.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha octubre 29 de 2020.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, por error del despacho no se imprimió y legajo el memorial al expediente, el cual fue enviado por correo electrónico.

En este orden de ideas, el Despacho procedió a rechazar de plano la demanda, sin percatarse de la subsanación presentada por el demandante, en conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y librar el mandamiento de pago según sea el caso.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se libraré el mandamiento de pago rogado, despachando así favorablemente para el demandante el recurso de reposición.



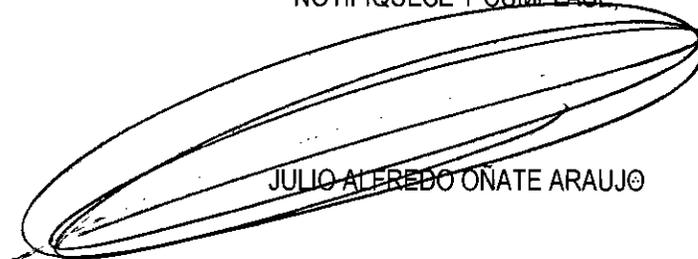
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- REPONER el auto de fecha octubre veintinueve (29) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8, en contra de JULIETH YESENIA ROBLES ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.619.946 y RAMONA ELVIRA GONZALEZ LIMA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.032.955, por las siguientes sumas y conceptos:
 - a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$15.363.914,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510084198 de fecha 05 de marzo de 2019, base de la actuación.
 - b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- 3.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.
- 4.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.
- 5.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

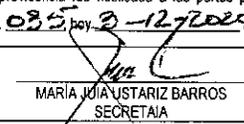
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>035</u> Fey. <u>2-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **02 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00348-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: ARIEL TRESPALACIOS TORREJANO CC: 7.619.968

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha octubre 29 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exámine tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Mediante autos de fecha octubre 13 de 2020, el juzgado procedió a inadmitir la demanda por falta de algunos requisitos formales.

Mediante auto de fecha octubre 29 de 2020, teniendo como sustento la no subsanación de la demanda el despacho procedió a rechazar la misma.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dio cumplimiento a requerimiento realizado por este despacho mediante auto inadmisorio de la demanda dentro de los cinco días de ley, siendo presentado escrito subsanatorio el 21 de octubre de 2020 tal como se observa a folios 51.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha octubre 29 de 2020.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, por error del despacho no se imprimió y legajo el memorial al expediente, el cual fue enviado por correo electrónico.

En este orden de ideas, el Despacho procedió a rechazar de plano la demanda, sin percatarse de la subsanación presentada por el demandante, en conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y librar el mandamiento de pago según sea el caso.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se librá el mandamiento de pago rogado, despachando así favorablemente para el demandante el recurso de reposición.



En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- REPONER el auto de fecha octubre veintinueve (29) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8, en contra de ARIEL TRESPALACIOS TORREJANO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.619.968, por las siguientes sumas y conceptos:
 - a) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$547.738,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510082615 de fecha 04 de mayo de 2017, base de la actuación.
 - b) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.999.996,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510084632 de fecha 29 de mayo de 2019, base de la actuación.
 - c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- 3.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.
- 4.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.
- 5.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

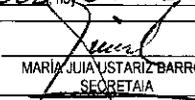
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>035</u> hoy <u>3-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, **02 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2015-00401-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S EN CS
 DEMANDADO: HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y por aviso obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó copia cotejada de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Con relación a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y el nuevo poder, siendo procedente, Acéptese la renuncia de poder presentada por el (a) doctor (a) CARMEN EVA DUARTE URIBE y en consecuencia se reconócase personería Jurídica dentro del proceso de la referencia al (a) Doctor (a) GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTN, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.635.138 y T.P. 270.747 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

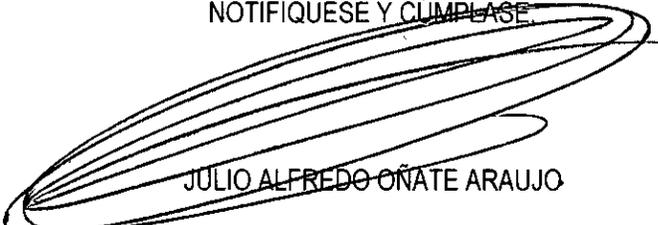
SEGUNDO.- Reconócase personería al doctor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTN, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.635.138 y T.P. 270.747 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha veintidos (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la parte ejecutada ENDER JOSE PINTO RUIZ, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

CUARTO.- Permanezca el proceso en secretaria por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>085</u> , hoy <u>3-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, Cesar, **02 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00191-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: HERMIDES MONTERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA MAMPOWER DE COLOMBIA.

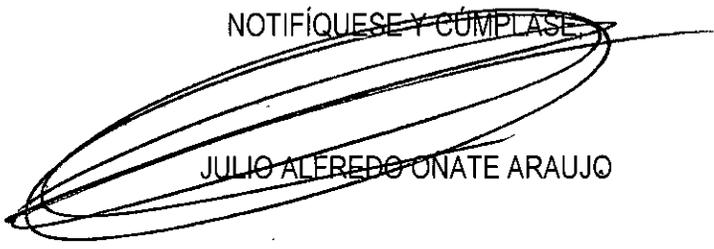
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2020, a través del cual la apoderada Especial de la Empresa MAMPOWER DE COLOMBIA, demandada en este asunto, Doctora LEDA BEATRIZ MEJIA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.118.639, portadora de la T.P. No. 218.988, donde solicita la devolución de los depósitos judiciales No.44993, 44994,44995 y 44996, anexos a la petición, y fueron consignados por la misma Empresa, a favor de los señores GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA DE LA ROSA, DOVILES MARÍA REGALADO MATOS, HERMIDES MONTERO TRUJILLO Y JORGE RIOS ACOSTA, en calidad de tutelantes, cada título por valor en su orden de \$43.955.933.oo, \$47.779.959.oo, \$28.177.154.oo y \$49.226.871, por lo ordenado en el fallo de tutela dictado en este asunto.

Tenemos que, en el presente caso el fallo de tutela en el cual se dispuso las consignaciones que se hicieron por parte del extremo demandado, fue revocado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar, Superior Jerárquico de esta dependencia Judicial, quien resolvió la Impugnación interpuesta por el extremo demandado contra el fallo en comento, por lo tanto el despacho dispone la devolución y el respectivo pago de los depósitos judiciales No.44993, 44994,44995 y 44996, por valor en su orden de \$43.955.933.oo, \$47.779.959.oo, \$28.177.154.oo y \$49.226.871, a la Empresa MAMPOWER DE COLOMBIA, identificada con el Nit. 890916883-8, tal como fue solicitado, por haber verificado que los mismo se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, con ocasión a la sentencia inicial decretada en este proceso:

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

El juez,


JULIO ALFEREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>025</u> , hoy <u>2-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



BoscOnia, Cesar,

02 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00497-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO HERMES CASTRO BOLAÑO
DEMANDADO: C.I. GRODCO.

AUTO

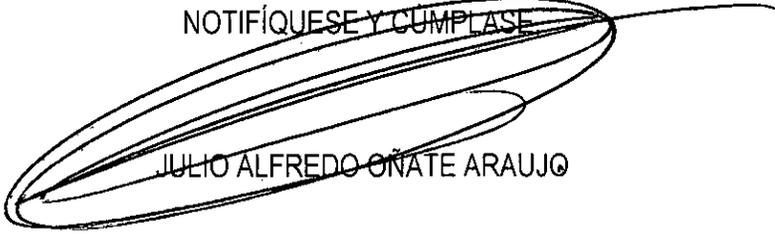
Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 16 de octubre de 2020, a través del cual la Representante legal de la Empresa C.I. GRODCO, demandada en este asunto, señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 41575.423, solicita la conversión del depósito judicial, por valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$31.160. 438.00), por el embargo que se dispuso en este asunto.

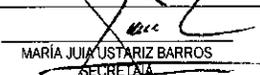
Tenemos que, en el presente caso, el proceso se encuentra archivado, por ello no es menester disponer la aplicabilidad del artículo 447 del C.G.P. por lo tanto el despacho decide autorizar el pago del depósito judicial a la Empresa C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, identificada con el Nit. 8002465984, y no la conversión del depósito tal como fue lo solicitado.

En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega del título, de depósito judicial relacionado en el memorial No. 39219, del 16 de octubre de 2020 anexo al expediente, a la Empresa C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, identificada con el Nit. 8002465984, por haber verificado que el mismo se encuentra consignado en la cuenta judicial de este juzgado, y fue descontado a la misma ejecutada CI GRODCO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>035</u> , hoy <u>3-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

02 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00378-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDI JR SAS NIT: 901091325-6
DEMANDADO: MACONIS ENRIQUE ZABALETA CARRILLO CC: 1.063.950.603
JUANA PABLA FONTALVO VILLA CC: 36.624.973
ALEXANDER EVARISTO ARRIETA TORRES CC: 7.635.464

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CREDI JR SAS, identificada con Nit número 901091325-6, en contra de MACONIS ENRIQUE ZABALETA CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.950.603, JUANA PABLA FONTALVO VILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 36.624.973 y ALEXANDER EVARISTO ARRIETA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 7.635.464, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.806.025,00), por concepto de 17 cuotas dejadas de cancelar representadas en el pagare número 47015296 de fecha 10 de octubre de 2017, base de la actuación.

CUOTA Nro.	FECHA	VALOR
1	14/12/2017	\$ 435.661
2	14/01/2018	\$ 435.661
3	14/02/2018	\$ 435.661
4	14/03/2018	\$ 435.661
5	14/04/2018	\$ 435.661
6	14/05/2018	\$ 435.661
7	14/06/2018	\$ 435.661
8	14/07/2018	\$ 435.661
9	14/08/2018	\$ 435.661
10	14/09/2018	\$ 435.661
11	14/10/2018	\$ 435.661
12	14/11/2018	\$ 435.661
13	14/12/2018	\$ 435.661
14	14/01/2019	\$ 435.661
15	14/02/2019	\$ 435.661
16	14/03/2019	\$ 435.661
17	14/04/2019	\$ 435.661
TOTAL		\$ 7.406.237

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>035</u> , hoy <u>3-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIJZ BARROS SECRETARÍA